

RESOLUCIÓN-RTV-486-21-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

*"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la **seguridad social** y el agua para sus habitantes."*

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

"Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."

*"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, **trabajo**, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, **seguridad social** y otros servicios sociales necesarios. (...)17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley."*

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.”.

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”.

Disposición Transitoria **TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, contiene la siguiente Disposición Transitoria:

VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de la infracción, disponía:

Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

"Art.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"Art.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

(...)

d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;

(...)

f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;"

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 41.- ... Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos." (Derogado con la Ley Orgánica de Comunicación)

"Art. 63.- Para su funcionamiento, toda estación presentará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la lista de su personal y la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que podrá ser objetada si no reúne los requisitos establecidos en esta Ley.- Todo cambio de personal debe ser oportunamente comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los mismos efectos." (Derogado con la Ley Orgánica de Comunicación)

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

"Art. 2.- El control técnico ...de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión."

"Art. 73.- El concesionario de frecuencias de radiodifusión o televisión está obligado a comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Comando Conjunto de las

Fuerzas Armadas, en los primeros 8 días hábiles del mes de enero de cada año, la lista actualizada del personal ejecutivo técnico y de operación con indicación de nacionalidad, profesión, ocupación y dirección domiciliaria que labora en la estación, con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y para el caso de extranjeros la autorización del Ministerio del Trabajo.- La Superintendencia podrá rechazar esta lista si no se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y no cumple los demás requisitos establecidos en el presente artículo.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase I

Son infracciones administrativas las siguientes:

h) No enviar a la Superintendencia de Telecomunicaciones o al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la lista actualizada del personal que labora en la estación de radiodifusión o televisión con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

Para las infracciones Clase I, se aplicará la sanción de amonestación por escrito.”.

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

“Art. 85.- El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

Art. 1.- Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”

Art. 39.- Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley.- El Superintendente de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones por infracciones de Clase I, II, III y IV. La infracción Clase V será resuelta y sancionada por el CONATEL.- Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 11, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y tercer artículo innumerado de las disposiciones generales de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente, los 8 días plazo, se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la apelación, ...”

Que, el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES – SUPERTEL”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 870 de 14 de enero de 2013 establece:

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida constitucional y legalmente a esta Superintendencia, respecto de las materias normadas conforme a la Ley Especial de Telecomunicaciones; la Ley de Radiodifusión y Televisión; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales; demás normativa infralegal establecida en: decretos, regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, extinguido, en lo que estuvieren vigentes; y, en los diversos títulos habilitantes, autorizaciones o condiciones generales.- Se aplicará a los procedimientos contemplados en contratos de concesión vigentes, en lo que sea compatible.”

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley.”

Art. 43.- Para el caso de las infracciones técnicas y administrativas Clase I detalladas en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el área jurídica correspondiente que conozca el informe técnico en el que se especifique la infracción Clase I presuntamente cometida por el concesionario, elaborará un proyecto de oficio para la suscripción del Superintendente, Intendente o Delegado Regional comunicando al concesionario del hecho presumible que se le imputa.- En el referido oficio se deberá hacer constar el derecho que tiene el concesionario a presentar sus pruebas de descargo, ejerciendo su derecho a la defensa en el término de 3 días contados a partir del siguiente día hábil al de notificación. Si no existiere contestación o si la misma no desvirtuare el hecho imputado, el área jurídica en el término de 5 días, preparará un proyecto de oficio para la firma del Superintendente, Intendente o Delegado Regional, ratificándose en el primer oficio enviado, formalizando por lo tanto, la amonestación escrita. En este oficio se deberá conminar al concesionario a no incurrir nuevamente en la falta, so pena de aplicar la medida correspondiente.”

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, **apelaciones** y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el 15 de agosto del 2006, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito, mediante contrato elevado a escritura pública se autorizó a favor de la señora Jenny Lourdes Condo Bau, la instalación, operación y explotación del sistema de televisión por cable denominado "CB VISIÓN SALCEDO", para servir a la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio IRN-2013-00567 de 22 de abril de 2013, de conformidad con el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL", emitido mediante Resolución ST-2013-0026, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 870 de 14 de enero de 2013, procedió a notificar a la concesionaria señora Jenny Lourdes Condo Bau, el posible incumplimiento de las reglas de carácter determinadas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el Título V "DE LOS TRABAJADORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", mediante el Art. 63 y lo establecido en el Art. 73 de su Reglamento General; indicándole que en caso de tener pruebas de descargo suficiente, para desvirtuar esta infracción, tiene el término de tres días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación para presentar las pruebas de las que se crea asistida, con contestación y sin ella en el término de cinco días se dictará la resolución que en derecho corresponda.

Que, con oficio IRN-2013-00687 de 16 de mayo de 2013, el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró "que la señora Jenny Condo Bau, concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado **CB VISIÓN SALCEDO**, es responsable de la infracción administrativa establecida en el literal h) de la Clase I del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: "No enviar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la lista actualizada del personal que labora en la estación de radiodifusión o televisión con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"; y, conforme lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción vigente, se le impone la sanción establecida en artículo 81 Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión para las infracciones Clase I, esto es: **AMONESTACIÓN ESCRITA**, y se le conmina a no incurrir nuevamente en la falta, so pena de aplicar la medida correspondiente."

Que, dicho oficio IRN-2013-00687 fue notificado por el Organismo Técnico de Control, a la concesionaria, el **31 de mayo de 2013**.

Que, mediante escrito ingresado en este Organismo, el 11 de junio de 2013, con número de trámite 106991, el Ab. Andrés Castillo, ofreciendo poder o ratificación de la concesionaria, presentó

ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución adoptada por el Intendente Regional Norte mediante oficio IRN-2013-00687 de 16 de mayo de 2013; y, solicitó se revoque y se proceda al archivo de la misma, en razón de que la supuesta omisión o infracción que se imputa al sistema, no existe por cuanto la obligación establecida en el artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión es exclusiva para los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico, y no están vinculadas a la operación de los sistemas de audio y video por suscripción modalidad cable físico.

Que, a través del acto de trámite de 02 de julio de 2013, a las 11h00, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones avocó conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jenny Condo Bau; y, entre otros aspectos dispuso que, previo a la calificación y admisibilidad del citado recurso, en el término de tres días hábiles se justifique la calidad en la que comparece la mentada ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 8 de julio de 2013, la señora Jenny Condo Bau, en calidad de concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado CB VISIÓN SALCEDO, para servir al cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, ratificó la intervención realizada por el Ab. Andrés Castillo Aucancela a su nombre y representación. Del mismo modo facultó al mencionado profesional para que presente con su sola firma cuanto escrito sea necesario dentro del procedimiento administrativo signado con el número de expediente 106991-2013, en defensa de sus intereses.

Que, en acto de trámite de fecha 9 de julio de 2013, a las 11h30, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dispuso que en el término de cinco días, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita a la Dirección General Jurídica, área de Patrocinio de la SENATEL, el expediente que motivó el presente recurso.

Que, a través del acto de trámite de 19 de agosto de 2013, a las 9h00, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, agregó al expediente el escrito de fecha 8 de julio de 2013, presentado el 12 de los mismos mes y año, por la concesionaria, mediante el cual legitima la intervención realizada por el Ab. Andrés Castillo; calificó y aceptó a trámite el recurso de apelación interpuesto, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, se le concede a la Dirección General Jurídica de la SENATEL, el término de tres días a fin de que emita el informe jurídico sobre el presente recurso; hecho que sea, remítase el expediente al CONATEL para su conocimiento y resolución. Acto de trámite que fue notificado a la Dirección General Jurídica de la SENATEL el día 26 de agosto de 2013.

Que, con oficio ITC-2013-3317 de 22 de agosto de 2013, ingresado con Documento No. SENATEL-2013-110701 de 23 de agosto de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención a la notificación de 9 de julio de 2013, recibido en ese Organismo Técnico de Control el 24 del mismo mes y año, remite copias certificadas y foliadas del expediente que sirvió de fundamento para el procedimiento administrativo sancionador en contra de "CB VISIÓN SALCEDO".

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, con el procedimiento establecido en el Art. 43 del "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES – SUPERTEL", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 870 de 14 de enero de 2013, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por la señora Jenny Condo Bau, ha sido efectuada dentro del término estipulado por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución contenida en el oficio IRN-2013-0687, materia de este análisis, ha sido notificada el 31 de mayo de 2013 y el Recurso de

Apelación fue presentado el 11 de junio de 2013, ante el señor Presidente y señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la concesionaria en su escrito de apelación dirigido al Señor Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones manifiesta lo siguiente:

"En el Oficio de IRN-2013-0567, El Intendente Regional Norte indica que mi sistema no habría cumplido con las reglas de manejo laboral determinadas en el artículo 63 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 73 de su Reglamento General... Señor Presidente y señores Miembros del CONATEL, el Intendente Regional Norte indica que mi sistema de audio y video por suscripción no ha dado cumplimiento a esta normativa, por cuanto no ha entregado en los primeros 8 días hábiles del mes de enero de 2013, la lista actualizada del personal ejecutivo técnico y de operación que labora en la estación; siendo que, esta disposición no es aplicable a los sistemas de audio y video por suscripción por cable físico, por cuanto y como claramente dispone la norma transcrita, la obligación de realizar estos reportes corresponde exclusivamente a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión o televisión, que no es mi caso. El sistema de audio y video por suscripción denominado CB VISIÓN SALCEDO, es un sistema de televisión por cable a través de cable físico, que no ocupa ninguna frecuencia del Estado Ecuatoriano, hecho que les será fácilmente comprobable al revisar el contrato de concesión otorgado a mi favor."

Que, respecto de este argumento, cabe indicar que la Constitución de la República del Ecuador, norma jerárquicamente superior, en sus artículos 3, 33, 34, 66, 83 y 325 garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma, en particular el derecho al trabajo y la seguridad social, entre otros. Determina que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y constituye un deber y responsabilidad primordial del Estado.

Que, concordantemente con el Art. 226 de la Carta Magna dispone que, **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."**

Que, el artículo 63 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de la infracción, disponía que, **"Para su funcionamiento, toda estación presentará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la lista de su personal y la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que podrá ser objetada si no reúne los requisitos establecidos en esta Ley.- Todo cambio de personal debe ser oportunamente comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los mismos efectos."**

Que, en concordancia el artículo 73 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, **"El concesionario de frecuencias de radiodifusión o televisión está obligado a comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los primeros 8 días hábiles del mes de enero de cada año, la lista actualizada del personal ejecutivo técnico y de operación con indicación de nacionalidad, profesión, ocupación y dirección domiciliaria que labora en la estación, con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y para el caso de extranjeros la autorización del Ministerio del Trabajo.- La Superintendencia podrá rechazar esta lista si no se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y no cumple los demás requisitos establecidos en el presente artículo."**

Que, el artículo 80 del mismo Reglamento tipifica como infracción administrativa Clase I, "h) No enviar a la Superintendencia de Telecomunicaciones o al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la lista actualizada del personal que labora en la estación de radiodifusión o televisión

con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social." Cuya sanción es amonestación por escrito conforme lo dispone el artículo 81 ibídem.

Que, por su parte, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en el artículo 39 dispone que, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley. El Superintendente de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones por infracciones de Clase I, II, III y IV.

Que, como se puede advertir, el mismo Reglamento que regula a los sistemas de audio y video por suscripción remite a las infracciones técnicas y administrativas y a las sanciones contempladas en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que manifiestamente precisa que si es aplicable a los sistemas de audio y video por suscripción mediante cable físico, todas las infracciones contempladas en el artículo 80 del mentado Reglamento, dentro de las cuales se encuentra la infracción administrativa Clase I, literal h).

Que, adicionalmente, es menester señalar que en la cláusula novena "OBLIGACIONES DEL OPERADOR" que consta en el contrato de concesión suscrito el 15 de agosto de 2006, con la señora Jenny Lourdes Condo Bau, la concesionaria se compromete a cumplir, entre otras con las siguientes obligaciones:

"d) Cumplir con las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia; y, e) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia."

Y en las cláusulas décimo tercera y décimo cuarta estipula lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.- De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales serán responsables de acuerdo a su competencia del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso. **DÉCIMO CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.-** Los Concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

Que, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, de las normas citadas se desprende que la concesionaria debe operar de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Reglamento de Audio y Video por Suscripción y al contrato de concesión.

Que, en consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el Informe Jurídico No. 0050 de 28 de agosto del 2013, en el que *"considera que la concesionaria no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación.- En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jenny Lourdes Condo Bau, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO" que sirve a la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi.; y, en consecuencia ratificar la Resolución contenida en el oficio IRN-2013-00687 de 16 de mayo de 2013, venida en grado."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución contenida en el oficio IRN-2013-00687 de 16 de mayo de 2013, de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la señora Jenny Lourdes Condo Bau y del Informe Jurídico No. 050 de 28 de agosto de 2013 de la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

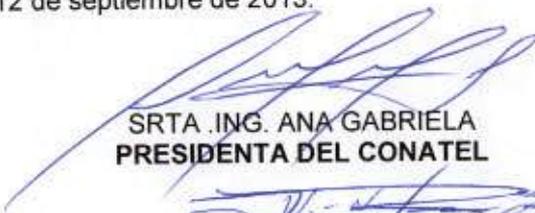
ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Jenny Lourdes Condo Bau, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CB VISIÓN SALCEDO" que sirve a la ciudad de Salcedo, provincia de Cotopaxi; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución contenida en el oficio IRN-2013-00687 de 16 de mayo de 2013, de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL